

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Hora: 9:30 P.M.

Acción de Habeas Corpus: 110013104008202000004

Accionante: Brayan Yesid Canter Pulido

Accionado: Despacho – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Asunto

Procede el Despacho, a proferir la providencia que decide la presente acción pública de Hábeas Corpus.

Accionante

La solicitud de *Habeas Corpus* fue presentada por el ciudadano Brayan Yesid Canter Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.675.967, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

Parte accionada

La acción se promovió en contra del despacho del magistrado Fabio David Bernal Suárez de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Solicitud

Refiere el accionante, que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, por cuenta del Despacho del magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Fabio David Bernal Suárez, dentro del proceso con radicado 11001600001320198018801.

Indicó que desde hace más de un mes, el referido funcionario judicial se comprometió ante la Corte Suprema de Justicia, a emitir decisión sobre su petición de libertad, o la subsidiaria de detención domiciliaria, pero habiendo sido superado el término, no ha



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuado conforme a derecho, estando ante una prolongación injustificada en la privación de su garantía de locomoción.

Actuación procesal

Al avocar el conocimiento se dispuso correr traslado de la demanda al despacho del magistrado Fabio David Bernal Suárez, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en la petición de Habeas Corpus.

Por considerar que no resultaba indispensable para las resultas de esta actuación, el Despacho se abstuvo de ordenar la inspección al proceso, así como la declaración del accionante.

Respuestas del accionado

El magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Fabio David Bernal Suárez, indicó que Brayan Yesid Canter Pulido se encuentra privado de la libertad desde el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuando fue capturado en situación de flagrancia por la actuación que se identifica con el radicado 110016000013201980188, dentro de la cual, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, declaró la legalidad de la aprehensión, y lo afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Asimismo, que comoquiera que el proceso en su contra se tramita bajo las reglas del procedimiento abreviado contenido en la ley 1826 de 2017, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación al procesado y a su defensor, allanándose a la misma, razón por la cual, se adelantó la actuación subsiguiente ante el Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal con Función de Conocimiento, donde el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se emitió sentencia en la que se le declaró penalmente responsable de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue apelada, recurso que correspondió al Despacho a su cargo, siendo asignado desde el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se encuentra pendiente de la emisión del respectivo fallo, que sigue un turno en prioridad, por cuanto se trata de un proceso con persona privada de la libertad.

Precisó que para el trece (13) de febrero del año que avanza, con fundamento en los mismos presupuestos que convocan la atención de este despacho, el aquí accionante radicó una acción de tutela que conoció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación a la que se le comunicó que para entonces, el proceso seguido en contra



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Brayan Yesid Canter Pulido se encontraba en el turno treinta y seis (36) de las actuaciones en su Despacho, comoquiera que habían actuaciones de idéntica naturaleza a la suya, y con personas en igual condición a la de este, a más de un proceso complejo en fase de juzgamiento donde el magistrado accionado fungía como ponente y director jurídico.

Indicó que el dieciocho (18) de febrero siguiente, se emitió fallo en la acción constitucional antes referida, en la cual, la Corte Suprema de Justicia negó el amparo, precisando que las solicitudes del actor debían ser tramitadas al interior del proceso penal, contando con las herramientas procesales, diseñadas para el efecto que demanda, pudiendo ser resueltas sus peticiones de libertad, o la de sustitución de la pena de prisión por domiciliaria, en la sentencia de segundo grado que allí se emita.

Sostuvo como argumento medular de su principal pretensión, que la petición de habeas corpus de Brayan Yesid Canter Pulido en contra suya adolece de temeridad, en la medida que entre el dieciséis (16) y el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), con idéntico fundamento y pretensión, éste ha elevado tres (3) acciones de esta naturaleza, que correspondieron al despacho del magistrado Ramiro Riaño Riaño de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, y a este Juzgado.

Precisó que en la que conoció su homólogo, fue declarada improcedente, siendo susceptible de ser impugnada, estando en trámite de notificación, con la vocación procesal de ser enviada por este conducto al superior.

- De oficio, se obtuvo de la página de internet de la Rama Judicial, el registro de actuaciones en el proceso 11001600001320198018801, a cargo de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se evidencia que se encuentra en sede del Despacho del magistrado accionado, para resolver la apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.
- Del aplicativo SISIPPEC, gestionado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se obtuvo el registro de actividad a nombre de Brayan Yesid Canter Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.675.967, en el que se da cuenta que el mismo se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

Consideraciones del Despacho

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 28 el carácter primigenio del derecho a la libertad personal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nuestro máximo Tribunal Constitucional ha previsto que en aras de que la consagración de tan importante derecho no resulte menguada, la propia Carta ha establecido un fuerte sistema de garantía, uno de cuyos eslabones principales es el derecho a solicitar el Hábeas Corpus, establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos que ni siquiera puede ser suspendida en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad¹.

La Constitución Política en su artículo 30, consagra el derecho fundamental de Hábeas Corpus, el cual a la vez constituye una acción constitucional que tutela la libertad personal, tanto cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, como cuando la privación de la libertad se esté prolongando ilícitamente. Tal precepto constitucional fue desarrollado legalmente mediante la Ley 1095 de 2006.

Así, el citado artículo 30 de la Constitución Política establece que «*quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*».

El Hábeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa, flagrancia y públicamente requerida.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público a) lleve a cabo la actividad a que está obligado, o b) adopte la decisión que al caso corresponda.

Vale la pena traer a consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2.006:

«... si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal»².

¹ T-260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

² 15 de marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con estas premisas, entrará el Despacho al estudio de la actuación.

De antemano se reitera, que por no considerar que para las resultas de este procedimiento fuera necesaria la práctica de visita al establecimiento penitenciario en el que se encuentra interno el accionante, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo la entrevista tratada en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, pues se consideró que los informes requeridos constituían elementos de juicio suficientes para decidir la presente acción, además por cuanto el derecho se impetró por una razón objetiva que puede verificarse con esa información.

También vale la pena acotar, que las afirmaciones de los extremos procesales de esta acción constitucional se toman por ciertas, han sido recibidas por el Juzgado dentro del criterio de buena fe tratado en el artículo 83 de la Carta Política, a lo que se agrega que no fueron materia de discusión o debate por los intervinientes, situación que robustece su capacidad suasoria.

Así las cosas, se recaudó un acervo probatorio que permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Quedó probado que desde el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), Brayan Yesid Canter Pulido viene privado de la libertad, actualmente cumpliendo la sentencia condenatoria que en su contra emitió el Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que lo condenó a dieciocho (18) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado.

También se constató que la sentencia fue apelada, y se encuentra pendiente de ser resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación en la cual, fue repartida al despacho del Magistrado Fabio David Bernal Suárez.

Finalmente, se constató que Brayan Yesid Canter Pulido ha accionado en cuatro (4) oportunidades distintas el despacho del Magistrado Fabio David Bernal Suárez, con miras a obtener la libertad, o subsidiariamente la prisión domiciliaria, que son en últimas el objeto del recurso de apelación que se tramita en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En la primera, que fue una acción de tutela, fallada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier, resolvió negar el amparo, fundado en que existía una causal justificada para la demora en el fallo del Tribunal, y por cuanto la privación de la libertad a la que se encuentra sometido el accionante, estaba soportada en una decisión judicial idónea, mientras que las solicitudes de libertad o prisión domiciliaria, serían resueltas al interior del proceso penal.

La segunda, que es de idéntica naturaleza a la que aquí se resuelve, conocida por el magistrado Ramiro Riaño Riaño, que falló el pasado diecisiete (17) de abril de dos mil



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinte (2020), negó la petición de Habeas Corpus, específicamente porque no avizoró la incursión en las causales consagradas en la Ley 1095 de 2006, que viabilizan la prosperidad de la libertad aquí deprecada.

La tercera, de Habeas Corpus, conocida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de esta Ciudad, que también está conociendo en la actualidad.

Y la cuarta, que es esta que falla actualmente este Despacho.

Así, se establecen dos aspectos que impiden la prosperidad de la acción constitucional que ahora ocupa la atención del despacho, a saber:

I. Es improcedente, por la razón aludida en la respuesta brindada por el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, esto es, la temeridad en la actuación elevada por Brayan Yesid Canter Pulido, quien ha procurado por la vía constitucional – Inicialmente en tutela, y posteriormente, en tres oportunidades en Habeas Corpus –, el mismo resultado bajo idénticos presupuestos fácticos y jurídicos.

A este respecto, vale la pena poner de presente cómo en una actuación de Habeas Corpus conocida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo la funcionaria falladora la doctora Patricia Salazar Cuellar, se expresó:

«De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, la acción de Habeas Corpus «únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez». La expresión subrayada fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional, en el entendido de que «se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior» (Sentencia C-187/06).

*En el fallo de constitucionalidad, dijo el Alto Tribunal que resuelta la acción de habeas corpus, la correspondiente decisión «hará transito a cosa juzgada y, por tal razón no resultará procedente el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido, que se funde en los mismos hechos que fueron objeto de decisión en la precedente oportunidad», lo cual, de persistir, podrá dar lugar a que la actuación se califique de **temeraria**.*

En el asunto bajo examen, se advierte, como atinadamente explicó la magistrada a quo, que nada novedoso tiene la presente acción constitucional en relación con la que resolvió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama el 29 de septiembre de 2018»³.

Misma situación se presenta en el asunto sometido análisis, en el cual, el Despacho del Magistrado Ramiro Riaño Raño de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tan solo hace cinco (5) días, resolvió una acción de idéntica naturaleza, con los mismos extremos procesales y postulados, en la cual, no ha existido una mutación procesal significativa que justifique adoptar una decisión de fondo, como al parecer, lo pretende el actor.

³ Fallo de Habeas Corpus Radicación 54011 del 18 de octubre de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Es improcedente, por cuanto las determinaciones que demanda el actor, aluden aspectos propios del recurso de apelación que actualmente conoce la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que como lo dijera en el fallo de tutela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deberán ser abordados por esa Corporación al momento de emitir el fallo de fondo.

Los cuestionamientos que acá se formulan no hacen relación a los aspectos absolutamente objetivos que la Ley 1095 de 2006 trae consigo.

En las condiciones expuestas, no hay lugar a reconocer el derecho a la libertad que se reclama por ésta vía constitucional.

En tales condiciones, se declarará improcedente la acción invocada por presentada por el ciudadano Brayan Yesid Canter Pulido, en contra del Despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a cargo del Magistrado Fabio David Bernal Suárez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Declarar improcedente la petición de *Habeas Corpus* incoada por el ciudadano Brayan Yesid Canter Pulido, en contra del Despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a cargo del Magistrado Fabio David Bernal Suárez.

Segundo. Informar a las partes que lo aquí decidido es susceptible de ser apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado a las 9:30 P.M.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

CEVR

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.